Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 5 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 558/2021 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 33.065,53 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 15 de diciembre de 2017 respecto de un daño producido el día 10 de diciembre de 2017 (art. 67 LPACAP).

II

1. Los hechos por los que se reclama, según alega la interesada, son los siguientes:

Que el día 10 de diciembre de 2017, alrededor de las 11:30 horas, mientras transitaba por (...) junto a su hermano y un amigo, (...), sufrió un accidente ocasionado por la presencia en el firme de la acera de una mancha de vómito, la cual pisó provocando que perdiera el equilibrio y cayera posteriormente a la calzada.

2. La interesada manifestó haber sufrido inicialmente, a causa de dicho siniestro, policontusiones y contractura cervical intensa, pero posteriormente la misma consideró, en el escrito de alegaciones formulado con ocasión del trámite de vista y audiencia, que:

«Como consecuencia de los hechos descritos mi representada resultó con lesiones consistentes en "policontusiones" y "cervicalgia y dorsalgia mecánica" de las que ya aún no ha reestablecido por estar pendiente ser sometida a una intervención quirúrgica, constando unidos al procedimiento los informes médicos emitidos hasta la presentación de la reclamación que nos ocupa.

Conforme la documentación aportada, mi representada requirió para alcanzar la estabilización de las lesiones sufridas por el accidente que nos ocupa un total de 438 días, desde el 10/12/2017 fecha de la caída hasta el 21/2/2019 fecha en la que el neurocirujano le indica que deber ser sometida a una intervención quirúrgica consistente en disectomía cervical x3 y artrodesis, todos ellos de carácter moderado toda vez que permaneció de baja

laboral durante todo el período indicado, conforme se ha acreditado con el parte de Alta/ baja que consta unido al procedimiento.

(...) Asimismo. y conforme se desprende de los informes médicos aportados al expediente administrativo, como consecuencia de caída sufrida mi representada no se ha recuperado completamente de las lesiones sufridas, presentando una secuela de Algia postraumática (03014) Con compromiso radicular (deberá objetivarse con EMG) con síndrome cervical asociado.

Por lo que en concepto de lesiones se reclama la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS (4.412,42€) por los siguientes conceptos:

• 438 días moderados a razón de 53,81 €/día: 23.568,78 €

• Algia postraumática (10 puntos): 8.3330,75 €

• TOTAL: 31.899,53 €».

Ello implica que la interesada entiende que las lesiones causadas por el accidente no solo son las referidas policontusiones y la contractura cervical intensa, sino que la misma ha dado lugar a lesiones cervicales más graves, como son las hernias discales cervicales y mielopatía comprensiva, lo cual alega con base en el informe médico-pericial que aporta al presente procedimiento, en el que se afirma que:

«Analizada la documentación médica aportada, queda establecido que el mecanismo desestabilizador de la sintomatología aguda de sus hernias discales cervicales y la mielopatía compresiva fue el accidente sufrido el 10.12.2017.

- Que no existe en el caso que nos ocupa, otra causa que justifique totalmente la patología diagnosticada. No se puede descartar el traumatismo como productor del daño, por demostración de otro origen, cumpliéndose el "criterio de exclusión"».

Por todo ello, la interesada reclama una indemnización total de 33.065,53 euros, que incluye no solo la valoración de sus lesiones y secuela, sino también los gastos médicos que el hecho lesivo le ha generado.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 15 de diciembre de 2019.

2. El día 4 de abril de 2019, se dictó Resolución de la Sra. Concejala Teniente Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos por la que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

3. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo y con la fase probatoria, practicándose las dos pruebas testificales propuestas por la interesada.

4. Se otorgó a la interesada trámite de vista y audiencia el día 13 de noviembre de 2019, habiendo presentado ésta alegaciones y el informe médico-pericial ya referido. Después de ello se solicitó por parte del órgano instructor un informe médico-pericial a su compañía aseguradora, y, tras su emisión, se le otorgó nuevamente a la interesada el trámite de vista y audiencia el día 11 de marzo de 2021.

5. El 25 de agosto de 2021 se emitió Propuesta de Resolución, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. Posteriormente, se dictó el Decreto 7.276/2021, de 3 de septiembre, por el que se resolvió de forma desestimatoria el presente procedimiento; sin embargo, tras el mismo, se dictó el Decreto 8.251/2021, de 13 de octubre, por el que se revocó el Decreto anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 LPACAP, ya que se resolvió el asunto de forma definitiva omitiendo el Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que entiende que el accidente padecido por la misma se debe únicamente a su falta de diligencia.

En relación con ello, se afirma en dicha Propuesta de Resolución que:

«De la documentación obrante en el expediente se deduce la inexistencia de nexo entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento y limpieza de la vía pública) y el resultado dañoso (daños físicos) ya que si bien se ha acreditado la existencia del desperfecto, el incidente puede ser imputable a la falta de la diligencia debida de la interesada.

En este caso que nos ocupa, la caída sufrida por la interesada se encuentra efectivamente acreditada en el expediente a través del atestado realizado por la Policía Local en base a que en el lugar de los hechos hizo presencia una dotación policial, manifestándole la interesada que ''se había caído debido a un vómito que está en el lugar'',

que posteriormente los agentes presentes comprueban la existencia del mismo, en la acera justamente pegado a la pared entre los números 21 y 23 de (...)

(...) En este caso concreto, es preciso incidir en que el incidente alegado se produjo de día, tal y como queda manifestado en la práctica de la prueba testifical, al declarar uno de los testigos que el incidente se produce sobre las 11:30 horas de la mañana, esto es, en horario diurno y por lo tanto en condiciones de plena visibilidad. Además, de las fotografías que han sido aportadas al expediente se aprecia que el vómito se encuentra totalmente pegado a la pared de la acera de (...) Dicho tramo de la acera en el que tuvo lugar el incidente es recto y con una anchura suficiente como para poder sortear cualquier obstáculo o anomalía que pudiera haber, además, de que la perjudicada, tampoco ha hecho referencia a ninguna condición en la que no le fuera posible la apreciación del desperfecto, o la imposibilidad, asimismo, de poder evitarlo, tal y como viene citando el Consejo Consultivo de Canarias en sus dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre, entre otros.

De esta forma se puede concluir que a pesar de la existencia de un vómito situado junto a la pared en la acera entre el número 21-23 de (...), este hecho no impide un uso normal por parte de los peatones que transiten a través de ella. Por ello, la reclamante debió adoptar las debidas precauciones a fin de prevenir y evitar peligros o anomalías que, como sucede en este caso, son totalmente perceptibles si se transita con un mínimo deber de diligencia que le corresponde a cualquier peatón, aún cuando lo hagan por espacios destinados al uso de estos. Por lo tanto, el daño ocasionado en este caso, se entiende imputable a falta de diligencia de la interesada, teniendo en cuenta que en el momento del accidente, se daban plenas condiciones de visibilidad y una acera lo suficientemente anchas a la vista de las fotografías aportadas al expediente para poder haber evitado el obstáculo existente».

2. En el presente asunto, la Administración no pone en duda la realidad del accidente relatado por la interesada, pues su versión de los hechos se ve corroborada por las declaraciones de los testigos presenciales y el informe elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar en el que se produjo el accidente poco después.

3. La primera de las cuestiones a dilucidar en este caso es la correspondiente a si el funcionamiento del Servicio ha sido correcto o no, pues la interesada alega que la Administración no ha probado que la sustancia causante del accidente (vómito) hubiera estado poco tiempo sobre la calzada, máxime, cuando su informe no viene acompañado de partes de trabajo.

Sin embargo, tales partes son innecesarios pues existen evidencias suficientes para acreditar que dicha sustancia estuvo poco tiempo sobre la acera de (...), puesto que constituye un hecho notorio que se trata de una calle muy concurrida, especialmente a la hora en la que se produjo el accidente y pese a ello no consta que tal sustancia hubiera causado otro accidente, al no haber denuncia alguna al respecto.

Así mismo, también constituye un hecho notorio que dicha sustancia se hallaba al aire libre, no en un lugar completamente cerrado, lo que evidentemente influye en el poco tiempo que requirió para secarse y una vez seca resulta manifiesto que perdió en su mayor parte su carácter deslizante.

Por todo ello, se considera que existió cierta inmediatez entre la producción de la referida sustancia, que no estuvo mucho tiempo sobre la acera, y el accidente de la interesada, lo cual determina que no sea razonable exigir a la Administración una mayor intensidad en la prestación del Servicio.

4. La segunda cuestión esencial es la relativa a si la actuación de la propia interesada fue negligente y si ello produjo la plena ruptura de la relación de causalidad entre la actuación del Servicio y el daño reclamado. El accidente se produjo a las 11:30 horas, a plena luz del día, en una acera muy ancha y recta, con un firme de color oscuro en el que resaltaba con toda claridad la sustancia causante del accidente, como se puede observar en el material fotográfico incorporado al expediente. Además, la misma se encontraba en un lateral de la calle, siendo muy fácil para cualquiera que transitara con un mínimo de atención evitar pasar sobre la misma.

En este caso, la interesada que transitaba acompañada de su hermano y un amigo, con los que venía hablando en el momento del accidente, no lo hacía con el mínimo de atención que le es exigible a todo peatón y con el que con toda seguridad se hubiera evitado por completo la producción del accidente.

Por tanto, la negligencia de la interesada constituye la causa directa y principal del accidente y causa la plena ruptura del nexo causal entre el correcto funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, pero aun en el caso de que se considerara el funcionamiento del Servicio incorrecto, si bien no hay elementos que lo permitan considerar así, la falta de diligencia de la interesada es de tal intensidad que también causaría la plena ruptura del mismo.

5. Además, en supuestos como este se ha señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DCCC 480/2021, de 14 de octubre) que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

` (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

6. Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso, lo que da lugar a que proceda afirmar que no concurre relación de causalidad entre el

funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por la interesada por las razones ya expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.